

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia. Quindío.

Ref: Proceso Ejecutivo N° Rad.: 2014 - 030
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DANIEL TREJOS OSPINA

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, mayor, vecino de Armenia.Q., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término de ley, presento ante su Despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra auto emitido por su despacho.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El Despacho manifiesta:

"...

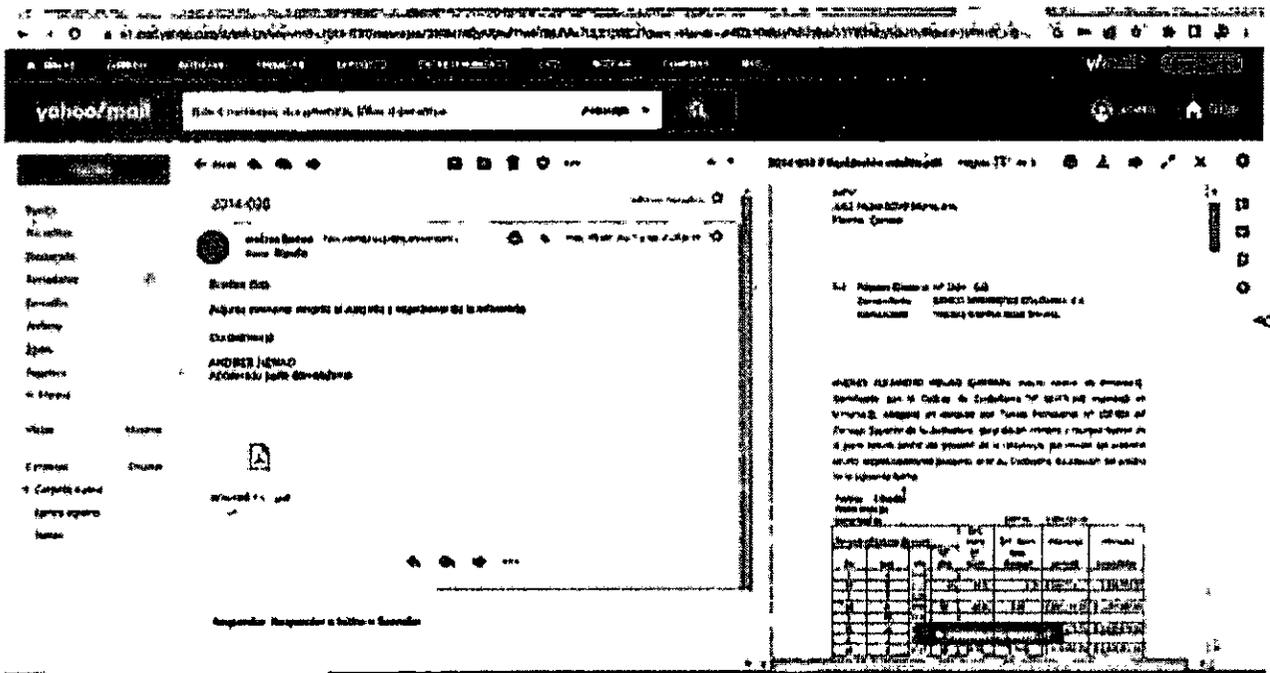
Vemos que es procedente dar aplicación en este asunto a la norma transcrita, ya que el expediente se **ENCUENTRA INACTIVO** en la Secretaría del Juzgado, desde el día doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), es decir, han transcurrido más de **DOS (02) AÑOS**, sin que se haya promovido su impulso por la parte demandante.-

Varios yerros se aprecian en el auto expedido, en primer lugar y como se demuestra con evidencia adjunta al presente memorial, la fecha señalada por el Juzgado no corresponde a la última actuación realizada, pero la mayor importancia del asunto que nos ocupa, estriba en el hecho de que en la actualidad se encuentra pendiente una actuación exclusivamente a cargo del Despacho Judicial para continuar el trámite del proceso, lo que contradice frontalmente el espíritu de la norma adjetiva contenida en el art. 317 del C.G.P:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

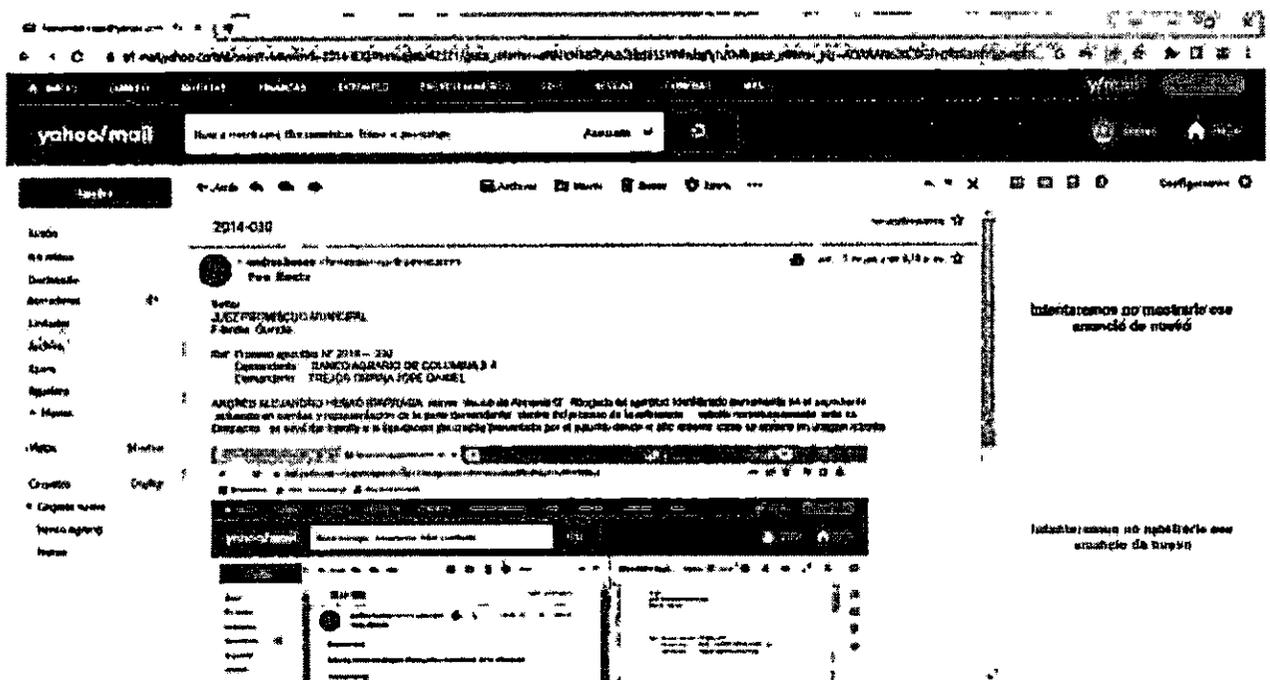
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos..." (se resalta).

Mediante correo electrónico remitido por el suscrito y dirigido al Juzgado el día **14 de Diciembre de 2021**, se allegó liquidación adicional del crédito reclamado mediante el proceso de la referencia :



Sin embargo, el Juzgado no le ha dado a tal solicitud, el trámite ordenado por el art. 446 del C.G.P. vigente.

Como quiera que transcurrieron varios meses sin que el Juzgado diera trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por el suscrito en representación de la entidad demandante , elevé solicitud respetuosa mediante la remisión de nuevo correo electrónico el día **13 de junio de 2022**, suplicando se adelantara el trámite legal pendiente a cargo del Juzgado , pese a lo anterior, hasta la fecha no han sido atendidas las anteriores solicitudes.



Con lo anterior , y con la evidencia completa adjunta al presente memorial , se demuestra que para continuar el trámite de la demanda , se encuentra pendiente una actuación a cargo exclusivo del Despacho y no de la parte demandante , esto es , el trámite ordenado en el **art. 446 del código General del Proceso**, para la liquidación adicional del crédito presentada por el suscrito desde hace varios meses atrás.

Como resuta evidente , No se cumplen los requisitos legales descritos en el art. 317 del C.G.P., norma erróneamente utilizada por el Juzgado como fundamento del equivocado auto expedido.

Anexo al presente memorial evidencias de envíos de correos electrónicos remitidos al Juzgado por el suscrito los días **14 de Diciembre de 2021 y 13 de junio de 2022**, encontrándose pendiente hasta el día de hoy, que el juzgado de trámite a los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 7 del Código general del proceso establece:

" LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. "

Finalmente , el art. 42 de la referida obra ordena:

"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso,... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

Con base en lo anteriormente expresado, manifiesto de manera Respetuosa, que no le asiste razón al Despacho en el desafortunado auto aquí recurrido al fundamentar la expedición del mismo en una norma procesal cuyos presupuestos no se cumplen en el asunto que nos ocupa.

Por el contrario, en razón a la específica regulación establecida en el art. 446 del C.G.P., el Ente Juzgador debe proceder a la realización de la actuación procesal pendiente exclusivamente a su cargo para continuar el trámite de la demanda.

PETICIÓN

Sírvase, señor juez, REVOCAR el auto notificado por estado el pasado 13 de diciembre de 2022 y en consecuencia expedir auto que de trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante al tenor de lo contemplado en el art. 446 del C.G.P.

De no ser de recibo los presentes planteamientos, sírvase conceder recurso de APELACION para ante su Despacho con idéntico fin.

Téngase los fundamentos consignados en el presente recurso como sustento del recurso de Apelación que eventualmente se conceda.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
C.C. 89.005.349 Armenia.Q.
T.P. 106.826 C.S.J.